

GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

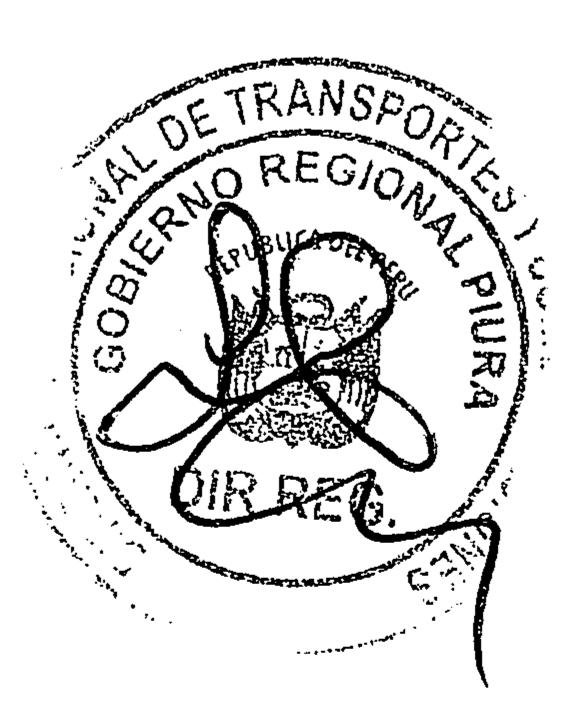
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 6 5 7-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR Piura, 2 4 AGO 2018

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor JESSICA DEL MILAGRO VILLALTA CASTILLO contra Resolución Directoral Regional N° 560-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de julio de 2018, el Informe N° 446-2018-GRP-440010-440011 de fecha 22 de agosto de 2018 y demás actuados en cien (100) folios;

CONSIDERANDO:

Que, esta Entidad expidió la Resolución Directoral Regional N° 560-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de julio de 2018, mediante la cual RESOLVIÓ:

"ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor ENRIQUE RAMOS ORDINOLA, (DNI N° 03598932) con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N°005-2016-MTC referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, con RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2X-592, SEÑORA JESSICA DEL MILAGRO VILLALTA CASTILLO (DNI 42597176) de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatoria. (...)" (sic).

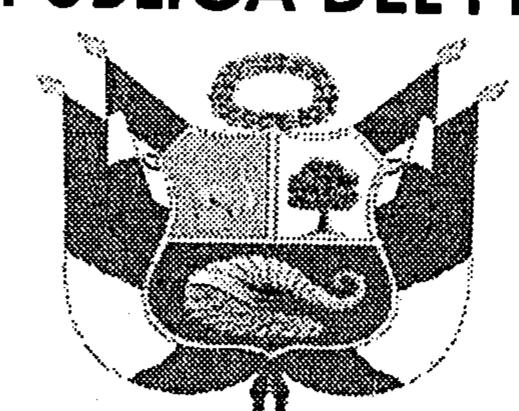


Que, mediante Escrito de Registro N° 08194-2018 de fecha 17 de agosto de 2018, la señora JESSICA DEL MILAGRO VILLALTA CASTILLO, ha presentado Recurso de Reconsideración contra la Resolución 560-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de julio de 2018, presentando como NUEVA PRUEBA su Declaración Jurada, en donde manifiesta que las personas que se encontraban en la unidad vehicular P2X-592 de su propiedad eran sus familiares, quienes se dirigían a la iglesia San Sebastián de Piura.

Que, con el Numeral 216.2 del Artículo 216° de la Ley Nº 27444, Ley del Texto Único Ordenado Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO LPAG), el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.



En el presente caso, Resolución Directoral Regional N° 560-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de julio de 2018, fue notificada el 30 de julio de 2018; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 20 de agosto de 2018 para impugnar la mencionada resolución. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 17 de agosto de 2018, este se encuentra dentro del



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 657-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 24 AGO 2018

plazo legal establecido.

Asimismo, el Artículo 217º de la TUO LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en nueva prueba que permita a la autoridad administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, y que le permita a la administración pública reconsiderar los argumentos bajo los cuales emitió el acto administrativo, pues esta justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia.

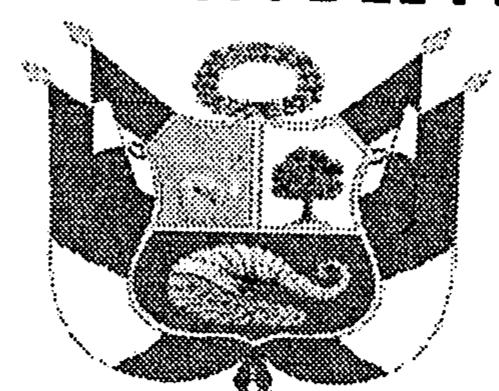
Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración. "



Por lo que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.



Por lo expuesto y la normatividad señalada, de la revisión del Expediente se advierte que la señora JESSICA DEL MILAGRO VILLALTA CASTILLO, adjunta como nuevo medio de prueba la documental consistente en su Declaración Jurada, a fin de acreditar que las personas que se encontraban en la unidad vehicular P2X-592 de su propiedad eran sus familiares, quienes se dirigian a la iglesia San Sebastián de Piura. Sin embargo dicho documento no genera certeza de lo expuesto en el mismo al no poderse corroborar con ello que las personas que se encontraban a bordo del vehículo de Placa P2X-592 al momento de la acción de control realizada por el personal fiscalizador de esta Entidad eran sus familiares, toda vez que, en el Acta de Control N° 000414-2018 de fecha 18 de abril de 2018 se ha dejado



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

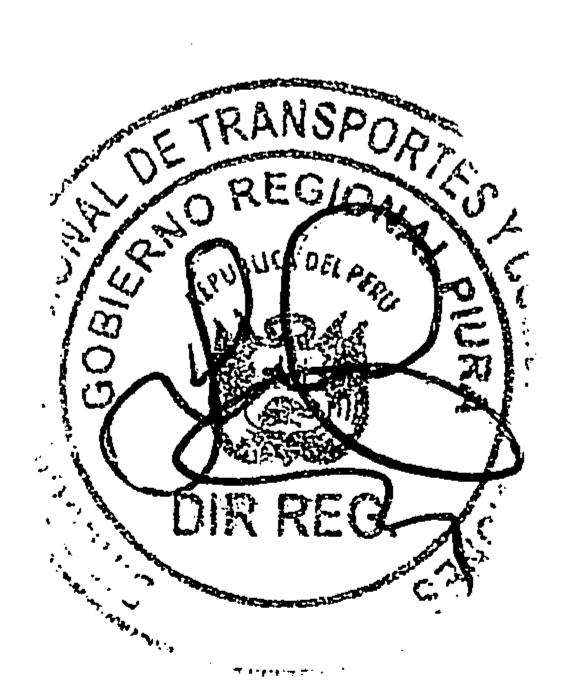
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 6 5 7-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR Piura, 2 4 AGO 2018

constancia que eran siete personas los ocupantes del vehículo de los cuales se identificaron a dos el señor Elías Chiroque Rosas Identificado con DNI 43753210 y al señor Oswaldo Pasache Aquino identificado con DNI N° 02711014 quienes manifestaron haber pagado como contraprestación por el servicio la suma de S/. 2.00 y al ser la versión primigenia que fue plasmada en el Acta de Control, esta conserva su valor probatorio, por lo que en ese sentido, la sola declaración jurada de la administrada, no puede considerarse como un nuevo medio de prueba que desvirtúe la infracción detectada al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, más aún cuando de los documentos existentes figura el Acta de Control a quien la ley le otorga la presunción de medio de prueba, y que la administrada no ha podido enervar tal presunción o demostrar con documento probatorio fehaciente que el día de la intervención su unidad vehicular no prestaba el servicio de transporte de pasajeros. Motivo por el cual mediante aquel documento no se puede pretender que esta Entidad adopte una decisión distinta a la ya emitida.

En consecuencia, el recurso de Reconsideración presentado por el señor JESSICA DEL MILAGRO VILLALTA CASTILLO deviene en INFUNDADO.

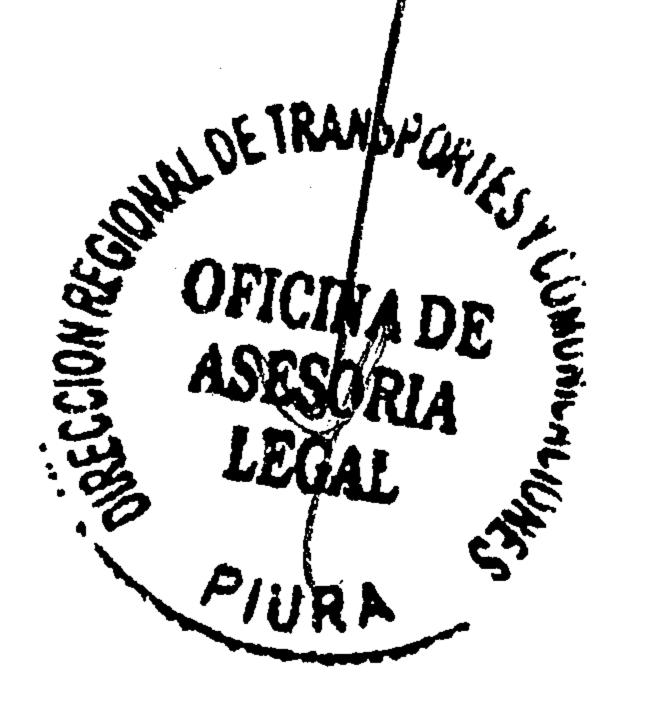
Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 05 de enero de 2016 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por JESSICA DEL MILAGRO VILLALTA CASTILLO, contra la Resolución Directoral Regional N° 560-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de julio de 2018, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 274444 la presente Resolución, así como también el Informe N° 0446-218-GRP-440010-440011 de fecha 22 de agosto de 2018 emitido por la Oficina de Asesoría Legal, al señor JESSICA DEL MILAGRO VILLALTA CASTILLO, en su domicilio sito en el <u>Transversal Callao N° 400 – Sullana.</u>



ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 657-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 24 AGO 2018

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

OFICINA DE ASESORIA CONTRA PIURA

Direction Regional de Transportes y Comunicaciones Piuro

MSC Ing. JAINE YSAAC SAAVEDRA DIE